



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

del Cooperativismo D. A Face Olima, Abogado Colegiado no del Ilustre Colegio de Abogados de dictar Laudo en el expediente CVC/226-A, seguido a instancia de D. contra la entidad consigniente:
Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente
LAUDO ARBITRAL
Valencia, a 29 de Noviembre de 2016.
Vistas y examinadas por el Árbitro, A F O Abogado en ejercicio, colegiado no del Ilustre Colegio de Abogados de las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandada, la Cooperativa S COOP.V. y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, de fecha 27 de Abril de 2016, aceptando la designación sin ser recusado por las partes.

Significar, que se han cumplido los plazos legales de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo

Tol. 963 866 000 telefonades dos de fora de la Comunitat Valenciana llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana



Valenciano del Cooperativismo, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por designando a su Letrado colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de con numero de colegiación a efectos de notificaciones, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la demanda el actor interesaba la estimación de la demanda, interesando se declare la nulidad o anulabilidad de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector de liquidación de la baja social notificado con fecha 28 de Septiembre de 2015 por ser contrarios a derecho. Y que se condene a la cooperativa demandada a abonar la cantidad por importe de 3.325,45 Euros , indebidamente retenidos por la cooperativa más los intereses legales oportunos.

TERCERO.- La cooperativa demandada SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA., en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicita que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte laudo arbitral en el que se desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario, con imposición de costas al actor.

La cooperativa demandada, actúa bajo la representación de su presidente Don y su letrado Don letrado colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Colegiado numero resultando su cargo de la numerosa documental obrante en autos, actas de asamblea y escritura de constitución de la cooperativa debidamente testimoniada en el procedimiento arbitral.

CUARTO.- Por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Propuesta la prueba por las partes, se admitió la prueba y se procedió a su práctica, renunciando la parte demandada al interrogatorio de parte, según comparecencia de fecha 15 de Noviembre de 2016, aportando la documental para la que fue requerida en tiempo y forma.



SEXTO.- Completada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran instruirse del procedimiento y obtener las fotocopias que considerasen oportunos, al tiempo que se concedió el plazo de 5 días para formular conclusiones, presentando las partes los oportunos escritos de conclusiones.

SEPTIMO.- Completada la prueba, se declara concluso el expediente para dictar laudo.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, dado plazo para instrucción del procedimiento antes de emitir las conclusiones, pudiendo las partes consultar el expediente y obtener fotocopias de la totalidad de las actuaciones de forma previa al escrito de conclusiones.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 57 Cláusula que las partes han aceptado pasando por el presente procedimiento sin formular alegación alguna en contra, manifestando su no oposición el demandado al arbitraje tal como reza la contestación de la demanda obrante en el expediente arbitral.

SEGUNDO.- La principal pretensión formulada por el demandante consiste en solicitar la nulidad de la liquidación practicada por el Consejo Rector documento numero 14 de la demanda.

Por la parte demandada se alega prescripción de la acción ejercitada por transcurso del plazo de 3 meses, si bien no se indican fechas, ni periodos concretos para tener por prescrita la acción , corriendo la carga de la prueba en quien pretende hacer valer la figura de la prescripción, mas al contrario la demanda fue interpuesta con fecha 28 de Diciembre de 2015



y la notificación realizada al socio lo fue según mantiene con fecha 28 de Septiembre de 2015 , sin que obre prueba alguna en contra en el procedimiento arbitral. Por lo que se desestima la pretensión de prescripción de la acción realizada por la cooperativa demandada al estar presentada en tiempo y forma la acción ejercitada.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, debemos indicar la intima relación que el presente procedimiento arbitral tiene con el seguido también en el Consejo Valenciano del Cooperativismo CVC/225 en el que se ha resuelto sobre las sanciones impuestas al socio por la Cooperativa, acordando entre otros pronunciamientos en dicho Laudo la expulsión del socio y la imposición de una sanción por importe de 1.200 Euros. Y una vez aclarada dicha cuestión , debemos reseñar el derecho al reembolso del socio de sus aportaciones obligatorias en caso de baja en la cooperativa, procederá realizar la liquidación de las aportaciones obligatorias a capital social, con efectos al cierre del ejercicio social en curso en el cual nace el derecho al reembolso, de conformidad con lo que establece el artículo 61.1 de la LCCV, determinando su importe conforme se establece en el artículo 61.2.

En relación con la liquidación practicada por el Consejo Rector, la parte demandante no presenta liquidación alternativa, limitándose a indicar que no es correcta la liquidación y que se excluya el importe que como daños y perjuicios práctica la cooperativa, por lo que debemos en primer lugar analizar *la aportación obligatoria* a capital social realizada por el socio a la Cooperativa por importe de 1.666,67 Euros, sobre la que cabe realizar una reducción del 30% sobre la misma, tal como realiza el Consejo Rector y todo ello de conformidad con los estatutos sociales de la Cooperativa y el artículo 61 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en el caso de expulsión del socio, como es el presente caso, por lo que dicha reducción es conforme a derecho, quedando la misma reducida al importe de 1.166,67 Euros, a cuya devolución tiene derecho el socio.

CUARTO.- No existe discusión alguna entre las partes sobre el derecho a la devolución del importe de 5.485,62 Euros que corresponde al socio, dicha devolución le corresponde al socio, y consta en la liquidación practicada por el Consejo Rector, por lo que le corresponde al socio un importe a su favor en principio de 6.652,29 Euros, (1.166,67 + 5.485,62) Euros.

QUINTO.- Queda por analizar los daños y perjuicios que corresponde imputar al socio al causar la baja social, no podemos olvidar



con los daños y perjuicios deben probarse, sin que por el mero de hecho de su alegación deban ser concedidos, constituye doctrina jurisprudencial reiterada y constante la que señala que el solo incumplimiento contractual no genera de suyo una obligación de indemnizar (SSTS de 9 de mayo y 27 de junio de 1984 EDJ 1984/7269, y 5 de junio de 1985 EDJ 1985/7401), por lo que, como regla general, la indemnización por el incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones derivadas de contrato requiere la constancia de la existencia de los daños y perjuicios y la prueba de los mismos (SSTS de 24 de septiembre de 1994 EDJ . 1994/8034, 6 de abril de 1995 EDJ 1995/1973, 22 de octubre de 1996 EDJ 1996/6134, 13 de mayo de 1997 EDJ 1997/2665 y 24 de mayo de 1999 EDJ 1999/9962). Los perjuicios, en definitiva, han de tener existencia real al tiempo en que se ejercita la acción y, por tanto, la simple eventualidad del daño no basta para exigir una responsabilidad (SSTS de 17 de diciembre de 1987 , 28 de diciembre de 1995 EDJ 1995/7229 y 9 de abril de 1996 EDJ 1996/2654), pues el artículo 1.101 del Código Civil presupone la prueba de los perjuicios, cuya apreciación real y no dubitada debe ser estimada por el Tribunal sentenciador, aun cuando, una vez probados, quede para ejecución de sentencia la determinación de su cuantía (en los términos que ahora señala el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463), sin que a tal trámite procesal pueda quedar relegada la prueba de la existencia de los perjuicios (SSTS de 2 de febrero de 1969 , 13 de abril de 1992 EDJ 1992/3642, 31 de marzo de 1993 EDJ 1993/3227, 1 de abril de 1996 EDJ 1996/1930, 16 de abril de 1998 y 8 de julio de 1999 EDJ 1999/13286).

En este sentido se ha mostrado de forma reiterada la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales "En cuanto a los aspectos centrales que plantea el régimen de indemnizaciones, es de remarcar que mientras el concepto de "daño emergente", cuenta con el firme soporte de circunscribirse siempre a hechos inscritos en el pretérito y exonerados de duda, el del "lucro cesante" entra en la zona compleja de la fantasía y de la incertidumbre, que acrece la dificultad de la prueba sobre la realidad y cuantía, integrada en todas las hipótesis de resarcimiento patrimonial, en general, y para el éxito de la reclamación si no se exige una prueba absoluta, no es tampoco suficiente la mera posibilidad de obtenerlos, sino que requiere una cierta probabilidad efectiva, nacida del curso normal de las cosas, y más todavía cuando depende del concurso de terceros, de ahí que la S 13-2-84 manifiesta que el lucro cesante ha de guardar relación de causa a efecto con el acto ilícito civilmente, origen del mismo y para determinarlo puede acudirse a cálculos teóricos, pero cuidando de que las ganancias que se dejaron de obtener no sean dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas" EL DERECHO



EDJ 2006/35292 AP Madrid, sec. 20ª, S 6-2-2006, nº 89/2006, rec. 472/2004. Pte: Zarzuelo Descalzo, José

En idéntico sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo sigue un criterio restrictivo, declarando con reiteración que no pueden incluirse en tal concepto más que los beneficios ciertos, concretos y acreditados, que el perjudicado debía haber percibido y no fue así (Cf. en tal sentido las sentencias del TS de 5 de noviembre de 1998 EDJ 1998/24829; 24 de abril de 1997 EDJ 1997/1750 y 8 de junio de 1996 EDJ 1996/4171).

La cooperativa cifra en la cantidad de 3.325,45 Euros, los daños y perjuicios que dice haber sufrido, correspondiente a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en procedimientos judiciales ante el Juzgado de lo Mercantil y Jurisdicción Laboral ,previos al presente arbitraje, del despacho casionados por gastos directos, como horas de los empleados y desplazamientos por asistencia a juicio, visitas etc... justificando en fase probatorio su abono por pate de la Cooperativa. Lo bien cierto es que los daños y perjuicios deben ser causados en el momento de la baja social y deben ser sufridos por la Cooperativa como consecuencia de la baja que este realiza en la cooperativa, tales como disminución de la actividad cooperativizada, incumplimiento de obligaciones contractuales asumidas frente a la cooperativa por el socio etc...

Por lo que no podrá prosperar la petición realizada por la cooperativa, puesto que dichos importes que se reclaman, son los propios del ejercicio del derecho de defensa que tiene la Cooperativa ante los tribunales, y por tanto debe la misma correr con su pago, sin que puedan ser imputados al socio.

SEXTO.- Por lo que se anula la liquidación practicada por el Consejo Recto, quedando la liquidación en los siguientes términos;

1.- Devolución de la Aportación Social con la reducción del 30% por expulsión del socio......1.166,67 Euros.

2.- Devolución al socio de la cantidad de 5.485,62 Euros En Favor del Socio 6.652,29 Euros.

1.- Sanción impuesta al socio por Expulsión del mismo por importe de 1.200 Euros según expediente Arbitral numero CVC-225.

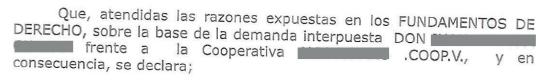
Total en favor del socio = 5.452,29 Euros.

De dicha cantidad la Cooperativa ha abonado el importe de 3.326,83 Euros mediante cheque de fecha 22 de Septiembre de 2015 por lo que quedará pendiente de pago la cantidad de 2.125,46 Euros, cantidad que deberá abonar la cooperativa al socio, como resto de la liquidación y consecuencia de la baja social del mismo por expulsión.



A la vista de los antecedentes y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente

RESOLUCIÓN DEL LAUDO.



- 1.- Se estiman parcialmente la petición formulada por el actor y las peticiones formuladas por la Cooperativa y se acuerda;
- La nulidad de la liquidación practicada por el Consejo Rector de la Cooperativa, y el derecho del socio a percibir la cantidad de 2.125,46 Euros, como parte de la liquidación pendiente de pago , como consecuencia de la baja social, cantidad que deberá ser abonada por la Cooperativa demandada Coop.V. en el plazo de 15 días a contar desde la notificación del presente Laudo más los intereses legales para el caso de impago en dicho plazo.
- 2.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje y ante la estimación parcial de las pretensiones de ambas partes.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo. Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.- A F

Letrado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a doce de diciembre de dos mil dieciséis.



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

